

"Sudamericana Tugur"

Santiago, veintiseis de Abril de mil novecientos ochenta y seis
AVISOS: Se pone a su conocimiento que en el año 1976 se presentó al
Juzgado de lo Civil don Antonio Uquillas Berhó, abogado, y
domiciliado en Valparaíso, Prat 725, Oficina 211 y para los
efectos del presente juicio en Huérfanos N° 1189, piso
6°, Oficina 1, en representación de la COMPAÑIA DE SEGUROS Y
GUARDIANES ANDALIENSE, sociedad anónima, con domicilio en Aguas-
tinas 1137 deduce el juicio ordinario de indemnización de los
perjuicios sufridos en contra de la EMPRESA MARITIMA DEL ESTADO, que es
una empresa autónoma del Estado, domiciliada en Santiago, piso 1
Estado 359, piso 40, representada por su Director don Mauro
riño Macchiavello Vásquez, Capitán de Navío en Retiro, domiciliado en Valparaíso, Prat 772 y en Viña del Mar, Ollon-
cho Norte 1632, en su carácter de Armadora de la motonave
nacional "Coquimbo"; a fin de que ésta le pague la suma de
\$382.650 pesos libres que el dñdo. sol el dñdo. que
el demandante Funda su demanda en que el 6 de Mayo de 1976
"Sádeco Ltda." embarcó en perfectas condiciones 288 toneladas
y debidamente frigorificadas partidas de carnes señala-
da, en el Puerto de Punta Arenas en la motonave "Coquim-
bo" de los registros de la demandada, consignada a los señores
Héctor Arancibia y Salvador Tissi, y que al abri-
rse las cámaras frigoríficas de la nave en el Puerto de des-
carga el 22 de Mayo de 1976, se verificó que el cargamen-
to venía descompuesto, con excepción de 10.000 kilos, y que
el motivo que los consignatarios protestaron el día
del desembarque, en nota dirigida al Capitán de la nave y que
recibió el primer Piloto. Agrega que el contrato de flete
obliga al naviero a entregar la mercadería en
las mismas condiciones que la recibió y que existiendo un

Conocimiento de Embargue en Olímpio, aparece evidente que cuando la carga se recibió en la nave en perfectas condiciones y el hecho de su entrega con averías, presume la culpabilidad de los transportadores y sus dependientes, por lo que de acuerdo con el artículo 553 del Código de Comercio, y como cesionaria de los derechos de los asegurados demanda los perjuicios causados, y que ascienden a la cantidad de \$382.650,00 que hace ascender el perjuicio a \$5,000 que se ha calculado a \$5,000 que se ha calculado a \$5,000 que hace ascender el perjuicio a \$382.650 por haber afectado el daño a 76.530 kilos de ese producto; Termina solicitando que se acoga la demanda y que ha lugar, por consiguiente a la indemnización de perjuicios por los daños sufridos por la mercadería, en la siguiente forma: a) declarando que la demandada, directamente por su incumplimiento en subsidio, como responsable de los actos de sus dependientes en la nave "Coquimbo" debe pagar por concepto de daño emergente, la suma de \$382.650,00; b) Declarando que la demandada debe pagar, por efecto de la inflación y para que ella mantenga su real valor indemnizatorio, la precitada suma debidamente reajustada; c) Declarando que la demandada debe pagar, en subsidio, de las peticiones anteriores, las cantidades que el Tribunal estime de justicia por daño emergente en el orden de no más de \$382.650,00 en el caso de que se trate y lucro cesante, respecto de los perjuicios sufridos y todo con los ceajustes que correspondan; d) Declarando que la demandada debe pagar intereses corrientes, en subsidio legales, sobre las sumas que sea condenada a cancelar; y e) Que se condene en costas a la demandada. Si éstos si no alcanzaren fs. 16 la demandada opone excepción de inadmisibilidad y evacuado el traslado conferido a fs. 21, el

Tribunal dejó su resolución para definitivas sus ROTAXAS
-ESCAS en fecha 16, primerotro si, el demandado contestó
de demanda, radicándose por evacuado en rebeldía, los trá-
mites de críptica y diúplica a fs. 33 a y 34 v, respectivamen-
te. Al fs. 41 vta. b se recibió la causa en prueba y la fs. 4
45 vta. se complementó dicho auto, y se adjuntó al fs. 45
el escrito de la demandante a fs. 57 vta.
Invié contrapartida a fs. 60 vta., 84, 89 y 91. Los días
y de la demandada a fs. 60 vta., 84, 89 y 91.

Se acompañó por las partes la documental que rela-
en autos, y si ob. se resolviera en rebeldía si en ROTAXAS
que no sea fs. 108 se citó a las partes para la senten-
cia, y decretándose a fs. 109 una medida para mejor resol-
lo verá que fue dejada sin efecto al fs. 116 condenándose
que rija el decreto de licitación para sentencia de fs.
108, por el motivo que en el se dictó sentencia no siendo
esta licitación de la demandante al fs. 109 se observó
que no era la demandante tachas. Tú pidió se trajese que
PRIMEROS: Que la parte demandada tachó en fs. 57 al testi-
go señor Natalio Wiegand Ognion presentado por la actoga,
por carecer de imparcialidad por tener interés directo o
indirecto en el juicio, atendida su calidad de liquidador
de seguros de la Compañía de Seguros Andalén; OTROS
SEGUNDO: Que si bien es cierto que el declarante reconoce
que el citado señor es ob. no obstante que en el ejercicio de su
profesión ha atendido a la firma demandante, ello no es
suficiente para dar por establecida la inhabilidad adu-
cida en su contra, por no constar mediante pruebas rendi-
das al efecto que carezca de imparcialidad por tener el
interés que le atribuye la demandada, razón por la cual
la tacha debe ser rechazada;

ROTAXAS

5

TERCERO: Que la ~~actora~~ inhabilitó a los testigos del demandado señores Jorge Nicanor Ramírez, Augusto Legeur Escarmenter, Prudencio Carrasco y Fernando Villarroel Carrasco, fuentes 59, 60 vta., y 63 y 91, por las causales de los Nos. 4 y 5 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser los declarantes dependientes de la Empresa Marítima del Estado, el primero, ingeniero tercero; el segundo, Comisario de la Marina Mercante; el tercero, Ingeniero naval mercante; y el cuarto, sobrecargo; fs. 38 vta. et.

CUARTO: Que la calidad de dependientes de la demandada, de los testigos mencionados y que éstos reconocen en sus declaraciones, calidad que aparece además comprobada en las certificaciones de la Caja de Empleados Particulares de fs. 98, 99 y 105 de autos, no importa por si misma una dependencia en términos tales que sus testimonios queden privados de la independencia e imparcialidad necesarias para declarar en juicio, ya que estando regidos en sus relaciones laborales con la demandada por un estatuto propio que garantiza su independencia, lo que determina que las tachas en referencia deben ser desestimadas; n.º 48 B) En cuanto la incidencia de objeción de documentos.

QUINTO: Que la demandante objetó en fs. 526, el contrato de fletamiento "Booking Note y su "Addendum", acompañados por la demandada en su presentación de fs. 16, segundo otrosí, por no constarle su autenticidad ni veracidad y por no emanar de su parte, la incidencia que fue respondida por la demandada en fs. 28, solicitándose el rechazo de las objeciones. La resolución de la incidencia se dejó para definitiva en fs. 29 vta.; quedando el expediente en esp. 2100011
SEXTO: Que los documentos impugnados están acompañados

de fs. 11 a 13 de autos y corresponden al primero y el
Booking Note o contrato de fletamiento otorgado en Valpa-
raíso en 16 de Marzo de 1976 entre los señores Héctor Arán-
cibia Rojas y Salvador Tisi Carbassi, como fletadores; y

la Empresa Marítima del Estado, como armadores; y el Segundo documento, corresponde al Addendum al Booking Note en referencia, que aparece con firmas ilegibles; siendo así si no se lograran esas fechas, iniciar la reclamación.

SEPTIMO: Que se trata de objeciones formuladas al documento siendo abusivo el trámite de la demanda en el caso de que no se ha probado la autenticidad de los documentos privados, cuya autenticidad ha debido ser acreditada estableciendo si se acuerda con su presentación al juicio, Los documentos en la demanda y el escrito de defensa.

Referencia aparecen otorgados por la Empresa Marítima del Estado y por los señores Rojas y Tibi antes mencionados, personas éstas que no han comparecido en el pleito a reconocer sus firmas en dichos documentos y verificarlos, con tenido y veracidad de los mismos, pudiendo ser de este modo

OCTAVO: Que lo razonado precedentemente determina que los documentos impugnados no tienen valor probatorio en este juicio, por no haberse acreditado su autenticidad, y por lo que deberá acogerse la objeción formulada en fs. 26 por sup la demandante.

C) Encuentro al fondo: es el cierre lo y consolidación del encuentro que se ha hecho.

juicio ordinario de indemnización de perjuicios a la Empresa Marítima del Estado, en su calidad de armadora de la motonave nacional "Coquimbo", para que le pague la suma de \$382.650.- que como aseguradora tuvo que pagar a los consignatarios señores Héctor Aranibia y Salvador Fisi, por los daños que estos sufrieron al recibir 4.946 kilos de carne desvacunada y ovino congelados y menudencias de ovinos y cabinos congelados con 86.530 kilos en

8

su mayor parte en mal estado, daños que tuvo que indemnizarles, por haber asegurado el cargamento. El pago de la cantidad indicada, se pide con reajustes, intereses corrientes; y costas; en caso de proceder tal motivo y estos sidos.

DECIMO: Que en fundamento de su acción la actora señala que el 6 de Mayo de 1976 "Adelco Ltda." embarcó en perfectas condiciones sanitarias y debidamente frigorizada la partida de carnes señalada, en el Puerto de Punta Arenas en la motonave "Coquimbo" de los registros de la demandada, consignadas los señores Héctor Arancibia y Salvador Fisi, y que al abrirse las cámaras frigoríficas de la nave en el Puerto de descarga el 22 de Mayo de 1976, se verificó que el cargamento venía descompuesto, a excepción de 10.000 kilos, hecho que motivó que los consignatarios protestaran el día del desembarque, en nota dirigida al Capitán de la nave y que recibió el primer kilo. Agrega que el contrato de fletamiento obliga al naviero a entregar la mercadería en las mismas condiciones que la recibió y que existiendo un conocimiento de Embarque Limpio, aparece evidente que la carga se recibió en la nave en perfectas condiciones y el hecho de su entrega con averías, presume la culpabilidad de los transportadores y sus dependientes, por lo que de acuerdo con el artículo 553 del Código de Comercio y como cesionaria de los derechos de los asegurados demanda los perjuicios causados, y que ascienden a la cantidad pedida en que el valor del kilo de la partida de productos cárneos se ha calculado a \$85,00 que hace ascender el perjuicio a \$382.650 por haber afectado el daño a 76.530 kilos de ese producto; en lo que respecta a la demandada en su contestación de fs.

4

se , obviamente obviando los § 9º y 10º de la excepción establecida en el art. 1399 N° 2 del Código de Comercio en relación con la falta y soterramiento "admixto" estableciendo si no se cumple el art. 1320, por no haber cumplido el demandante el plazo establecido al no obligar al consignatario con la obligación de protestar formalmente dentro de las 72 horas, siendo insuficiente la objeción establecida, ya que si no, obviamente lo que el actor llama protesta por no haberla hecho anteriormente al establecer la correspondencia entre la Dirección del Litoral y Marina Mercante y notificarse a la autoridad competente al quien corresponde por un Ministro de Fc. En subsidio, pidió el rechazo de la demanda, porque toda la mercadería no obviamente se encontraba en condiciones de conservación y cuidado de la carga y que la descomposición parcial si ocurriese en el transito o arribada al destino es el resultado de causas desconocidas, esto es, por caso fortuito. Rechaza la afirmación de presunción de responsabilidad que se le imputa y agrega que los términos del art. 10 del Eddendum al Booking Note de 16 de Marzo de 1976 en el transito o arribada, establecen lo siguiente que rige el transporte de la mercadería expresa que los armadores, aparte si noq o asumieren otra vez que los armadores no serán responsables por daños, pérdida, merma que pueda sufrir la carga al embarque o descarga y mientras permanezca a bordo de la nave, siendo cualquier daño sufrido en el caso de que no sea el resultado de accidente de exclusiva cuenta y cargo de los dueños; el demandante establece al empresario que el contrato de fletamento establece igual cláusula en favor de los armadores, cosa que se opone a la excepción establecida del vapor encargado del transporte de la carga;

DECIMO SEGUNDO: Que la excepción de inadmisibilidad del artículo 1391 del Código de Comercio y que la empresa, si demandada, opuso como dilatoria en fs. 19 se dejó para resolverla en la sentencia definitiva, en fs. 32, por lo que procedió a vocarse a su estudio y resolución. La referida excepción y que la fundamentaría la Empresa Marítima

ma del Estado señala en el N° 2 del referido artículo, se obligaba también al arribador como cargo, de basa en que los consignatarios de la mercadería fletada debían no obstante el contrario al efecto, que se basó en la motonave "Coquimbo" señores Arancibia y Tisi, no

se obligaron a hacerlo, lo que obligó el 1 de febrero de 1911 a los señores Arancibia y Tisi, a presentar formalmente el daño de la mercadería dentro del término establecido en la ordenanza, el cual es de 15 días, si bien el plazo fijado por la ley, siendo absolutamente insuficiente el de 15 días, siendo éste el plazo que se cumplió, para presentar el reclamo que hicieron valer ante el Capitán de la nave.

El fundamento de la excepción es concluyente que se trata de la inadmisibilidad del N° 1 del artículo 1319 mencionado y no la citada por error de la demandada basada en el N° 2 del mismo artículo, ya que ella se refiere a la acción de avería contra el fletador o consignatario en

contra del fletante, armador o naviero, por lo que no es aceptable la petición de la actora de que se rechace la excepción por impertinente al caso;

DECIMO TERCERO: Que la excepción de inadmisibilidad, como modo de extinguir la acción del fletador o consignatario, contra el fletante, armador o naviero, para obtener la reparación del daño experimentado por la carga, procede siempre que concurran los siguientes requisitos: a) que no se haga protesta del consignatario de la carga o del fletador; b) que en caso de haberla, se notifique dentro del plazo de 72 horas; y c) que la demanda de indemnización no sea interpuesta más tarde que el día siguiente a la fecha de la protesta. La Empresa Demandada ha fundado la excepción, en que no se dio cumplimiento a la protesta en la forma dispuesta por la ley, por lo que pide se acoge la excepción de inadmisibilidad alegada.

DECIMO CUARTO: Que consta de la copia de la nota dirigida por los señores Arancibia y Tisi, al capitán de la mo-

tonave "Coquimbo", de 22 de Mayo de 1976 acompañada a una
la demanda y si cuales se refieren las partes, que dicha y la
comunicación se entregó al primer piloto de la mencionada
nave, dejándose constancia en ella que las mercaderías
de carnes, congeladas, ovinas, bovinas y subproductos ob-
tráidos de frigoríficos tres Puentes Punta Arenas han
llegado totalmente descongelados en sus cámaras frigori-
ficas, no así en el entrepuente donde se hubo recibido en un
perfecto estado aproximadamente un tonelaje de 10.000 no
kilos. Quedando en malas condiciones el resto sobre 70.000
kilos". La otra cláusula es en su 3º se indica que el ofi-
cioso no siendo así la acción:

DECIMO QUINTO: Que la ley no señala las formalidades que
exige, dentro los términos que establece la legislación
debe cumplir la protesta y su notificación. Tampoco señala
la persona o autoridad ante quien debe presentarse la
protesta o hacerse válida, pero es incuestionable que ella
se dirige al capitán, sea éste o no el representante
que debe presentarse ante el fletante o armador o sus repre-
sentantes, toda vez que ella es un reclamo ante quien es
tú a cargo del transporte de la mercadería. El Capitán re-
presenta al armador o naviero y está a cargo de la nave,
por lo que es la persona hábil para hacer la protesta. La
notificación de la protesta al Capitán o al primer piloto
de la nave, en su caso, es válida, por ser este último,
no expreso, a través de su y el acuerdo al que se forman con
de acuerdo con lo que dispone el art. 915 del Código de
Comercio la persona que toma el gobierno y dirección de
la nave en ausencia del Capitán, caso en que se le aplican
todas las disposiciones relativas a las atribuciones y de-
beres de este último;

DECIMO SEXTO: Que la protesta a que se refiere la ley, es
cualquier reclamación verbal o escrita que deje constan-
cia de los perjuicios o averías de las mercaderías.

transportadas, formulada ante quien corresponda, y que la ley no somete al cumplimiento de ninguna formalidad especial, en su contenido; por lo que el comunicado formulado por los consignatarios señores Arancibia y Tisi, (objeto de protesta insuficiente por la demandada) no constituye protestas obviadas o omitidas, exigidos por la ley, porque cumplen las exigencias mínimas de dejar testimonio del daño sufrido en la mercadería, y la indicación de la cantidad de kilos recibidos en el establecimiento en donde se realizó el envío.

DECIMO SEPTIMO: Que la notificación de la protesta por medio de un Ministro de Fé, no es requisito legal, y en el presente caso, consta que la protesta fue puesta en conocimiento del Capitán, por intermedio del primer piloto de la motonave "Coquimbo", y de modo que es falso concluir que la notificación se practicó dentro de las horas indicadas en el Art. 1320 N° 1 del Código de Comercio hecho este último no discutido por la demandada.

DECIMO OCTAVO: Que lo razonado precedentemente conduce necesariamente al rechazo de la excepción de inadmisibilidad alegada por la demandada, por haber cumplido los consignatarios señores Arancibia y Tisi con la obligación de haber formulado protesta en tiempo y forma de los daños sufridos por la mercadería y que la actora persigue en estos autos por la vía de la indemnización de perjuicios causados en su calidad de cesionaria de los derechos de aquellos;

DECIMO NOVENO: Que la demandada en subsidio, pidió el rechazo de la demanda aduciendo que toda la mercadería estaba en buen estado, salvo unos 6.000 kilos de cordero que no venían congelados, hecho éste que por no tener su causal en las condiciones del viaje, es caso fortuito. Agree-

ga que de estimarse la carne inepita para el consumo ello significaría una cantidad de \$30,000 mas Irib (a y b) así en las mencionadas relaciones con el transporte de la mercadería en referencia, las partes están de acuerdo de que ello se efectuó en la motonave nacional "Coquimbo" desde Punta Arenas al Puerto de Valparaíso, y que consistió en bultos cuya pesada en sucesión no superó más de 100 kilogramos de carne ovina y bovina por un total de 86.530 kilos, como se confirma mediante la copia de conocimiento de embarque, fechado dos días después de su arribo al puerto de Valparaíso acompañada por la demandada y agregada a fs. 10 sin observaciones de la demandante.

VIGESIMO: Que los testigos Sres. José Becerra Cuadra, Jorge Díaz Ramírez, Augusto Segur, Scarmenter, Prudencio Recóstillo Carrasco, Francisco López Moraga y Fernando Villamar Carrasco, al prestar la declaración de fs. 58 a 60 y en fs. 84, 89 y 91, se refieren a los siguientes hechos en relación con la carga, su embarque y temperatura de las cámaras frigoríficas de la nave: a) que al recibir la carne en las cámaras frigoríficas, de la motonave "Coquimbo" la temperatura en ellas fluctuaba entre -15 y -25° C.; b) que la referida temperatura de cámara fue inspeccionada y verificada por representantes de quien embarcó la mercadería; c) que las cámaras frigoríficas no fueron abiertas durante la navegación, siendo revisadas sus temperaturas variadas veces al día anotándose ellas en el estacor de Máquinas; d) que los camiones que transportaban mercaderías para su embarque no eran frigoríficos; e) que la carga se demoró por mal tiempo durante el cual la mercadería permaneció en dos camiones.

VIGESIMO-PRIMEROS: Que si bien los tres primeros mencionados afirman que se recibió una parte de la mer-

daría algo blanda, por las razones señaladas en las leyes
tras d) y e) del fundamento precedente al hecho no cons-
tituye una prueba de haberse cargado la carne en mal es-
tado o en condiciones inadecuadas; toda vez que el cono-
cimiento de embarque de fto. 10 dejó constancia que las mi-
serias no estaban en su y calidad y en orden la carne
mercaderías han sido cargadas en aparente buen estado,
polizas de 88 se indicó no hay motivo y al punto de
lo que es concluyente de que las carnes embarcadas se en-
contraban en condiciones en las cuales si estaban siendo
contrabando en estado adecuado para ser cargadas y guardadas
y si se transportan y almacenarán en los frigoríficos
en las cámaras frigoríficas de la nave. No se ha acompañado
al juicio las bitácoras correspondientes que acreditan
lo contrario.

VIGESIMO SEGUNDO: Que el transportador marítimo tiene entre otras obligaciones la de velar por el cuidado y conser-
vación de la carga y en caso de averías de la mercadería
transportada, se presume que se habrá producido por hecho de
culpa suya. A él le corresponde probar los hechos o circun-
stancias que lo eximan de responsabilidad, de aquí que
la alegación de existir caso fortuito formulada por la

demandada para justificar que parte de la mercadería lle-
gó en mal estado al puerto de destino, corresponde probar
la a la Empresa demandada. No es admisible la alegación
de existir cláusulas que lo eximan de responsabilidad por
los deterioros o pérdida de las mercaderías, porque es de
la esencia del contrato de fletamento velar conducir y entregar la mercadería en el mismo estado en que fue recibida
en la terminal para ser transportada y entregada al destinatario.

VIGESIMO TERCERO: Que la demandada en su contestación de
fs. 16, primer trámite, ha reconocido que una partida no
superior a 6.000 kilos de cordero no venía totalmente con-

gelada. Sin embargo, la Empresa Marítima del Estado, por inter-
- medio del Capitán de la motonave "Y Coquimbo", señor Renato
- González, el formular protesta el 22 de Mayo del 1976, docu-
- mento acompañado en original de suscrito de fs. 52, signa-
- do 12, por la actora y no objetado, dejó constancia que los
- 10.328 kilos de cordero estaban descongelados y con mal olor
- al finalizar la descarga; que 15.798 kilos de cordero venían
- descongelados y que otra partida de monto no determinado venían con carne
- blanda y se desmoronaba, calientes y abiertas no se aguantan.
VIGESIMO CUARTO: Que las pruebas randidas por la actora para
- establecer la cantidad de mercadería llegada en mal estado
- al Puerto de Valparaíso están constituidas por los documentos
- acompañados en escrito de fs. 52, todos los cuales fueron
- sujetados por la demandada en fs. 64 por no constar su auten-
- ticidad con excepción de los signados 4, 5, 6, 12 y 13, consis-
- tente en un certificado sanitario de cabotaje y tránsito,
- guía de factura de carga y la protesta señalada en el funda-
- mento anterior. Respecto de los documentos sujetados no
- se rindió prueba alguna para acreditar su autenticidad, lo
- que era indispensable por tratarse de documentos privados
- emanados de terceros, que no concurrieron al juicio a recono-
- cer su firma y la veracidad de lo contenido en ellos, raz-
- ón por la cual no es posible atribuirles valor en el
- juicio. Respecto de los señalados documentos no sujetados,
- solamente la protesta se refiere al estado de conservación
- que presentaban algunas partidas de carne a la fecha de su
- descarga, indicada en el considerando precedente.

VIGESIMO QUINTO: Que el testimonio del Sr. Natalio Wiegand
- Ognioy de fs. 57, testigo de la demandante, en cuanto afirma
- que una partida de carne fue rechazada por Sanidad y por el

-"Frigorífico Lo Valledor" y en cuanto a que el total de carne que indica hayan llegado y recibidas en mal estado en el Puerto de Valparaíso, toda vez que sus dichos están basados, por una parte en informe no acompañado al juicio de en otros que por no haberse establecido su autenticidad, no pueda constituir solo la base y porque no se han probado los dichos sobre soñix 828.01 derarse por el Tribunal.

VEGÉSIMO SEXTO: Queda lo anterior se concluye que el total de la mercadería en mal estado constatada a la fecha de la descarga en el Puerto de Valparaíso, ascendió a 26. 126 kilo s, que el pago del seguro se ha hecho en el monto de \$130.630.-, por lo que la demandante debe pagar la demanda en el monto de \$130.630.-, suma que debe pagarse la demandante la actora, a título de perjuicios, con más el reajuste por el alza del costo de la vida determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y producido entre el 4 de Agosto de 1976, fecha en que la demandante opuso la excepción de inadmisibilidad, según consta de fs. 16 de la Secretaría del Tribunal, y el mes anterior al del pago efectivo, más intereses legales, a partir de la fecha en que se notifique este fallo a la demandada;

En base en lo dispuesto anteriormente en el apartado anterior, considerando lo dispuesto en los Arts. 970, 989 y siguientes del Código de Comercio, 1437, 1545, 1671, 16989 del Código (de Procedimiento) Civil, y 182, 144, 160, 2120 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara;

Que la demandante si el apelado, o si el condenado (en la 1^a y en la 2^a) Que se rechazan las tachas deducidas en los p

testigos Sres. Natalio Wiegand Ognios, Jorge Díaz Ramírez, Augusto Seguel Scarmenter, Prudencio Carrasco y Fernando Villamar Carrasco en fs. 57, 59, 60, 63 y 91 de autos.

2º) Que se acogen las objeciones formuladas a los documentos acompañados por la demandada a fs. 16, segundo oímos, careciendo en consecuencia, de valor probatorio en el juicio por no haberse acreditado su autenticidad.

3º) Que se rechazan las excepciones y alegaciones formuladas por la demandada en su contestación de fs. 16., seguidas p. 4º). Que se acoge la demanda de fs. 1, sólo en cuanto la demandada debe pagar a la actora, a título de perjuicios, la cantidad de \$130.630, reajustada y con intereses legales por los períodos indicados en el fundamento vigésimo sexto de este fallo; y

5º) Que se condene en costas a la demandada.

Registrese y reemplácese el papel.

Rol N° 3613-76

"de Procedimiento" entre paréntesis, no vale.

PRONUNCIADA POR DOÑA GLADYS PIZARRO PIZARRO, JUEZ LETRADO TITULAR.

Gabriela Ide del Pino

Secretaria